

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADOS

V.

ANGEL L. CARRILLO
RAMOS

APELANTE

KLAN202300687

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Fajardo

Caso Núm.
NSCR2022-00238-239

Sobre:

ART. 182
(Apropiación Ilegal
Agravada)
ART. 204
(Fraude en la Ejecución
de Obras)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, y la Jueza Alvarez Esnard.¹

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

I

El 7 de agosto de 2023, Ángel Carrillo Ramos (señor Carrillo o peticionario), por conducto de sus representantes legales, presentó en la secretaría de este Tribunal un documento titulado *Escrito de Reconsideración de Sentencia*. En este solicita reconsideración de la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 15 de junio de 2023, notificada al día siguiente. En el aludido dictamen se denegó su solicitud de desestimación de las acusaciones en su contra al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Acogemos el mismo como un *certiorari* aunque mantenga la designación alfanumérica asignada por la secretaría de este Tribunal.

Luego de evaluar el escrito presentado optamos por ejercer la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y prescindimos de requerir al Procurador General su comparecencia. A tales efectos, desestimamos el recurso por tardío y craso

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-153 se modifica la integración del Panel.

incumplimiento con las normas para el perfeccionamiento de recursos ante nos, de conformidad con los fundamentos que expondremos a continuación.

II

A

Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386-387 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

El asunto jurisdiccional es de tal importancia que, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción, a solicitud de parte o *motu proprio*. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Una de las instancias que nos priva de jurisdicción es el incumplimiento con las reglas de este Tribunal para el perfeccionamiento de un recurso. Al respecto el Tribunal Supremo ha reiterado que las normas

que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Íd.* El incumplimiento con las normas procesales para presentar recursos, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales y de cumplimiento estricto, puede conllevar su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); véase, además, *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000) y *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). En particular, los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que el auto de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones del TPI se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en auto de una copia de la notificación del dictamen recurrido. Este es un término de cumplimiento estricto. En cuanto a la forma de presentar y notificar el recurso, la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone, en lo pertinente:

(A) Manera de presentarlo

...

Quando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. [...].

(Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap.XXII-B, R. 33(B).

Asimismo, la Regla 34 establece expresamente cuál debe ser el contenido de toda solicitud de *certiorari*, a saber:

(A) Cubierta.-La primera hoja del recurso constituirá la cubierta que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

(1) Epígrafe.- ...

(2) Información sobre abogados o abogadas y partes.- Se incluirá el nombre, la dirección postal, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte peticionaria y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección postal, la dirección del correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) Información del caso.-...

(B) Índice.-Inmediatamente después habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este apéndice.

(C) Cuerpo.-

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) ...

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) ...

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(2) ...

(3) En caso de que en la solicitud de certiorari se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, la parte peticionaria procederá conforme se dispone en la Regla 76.1 de este apéndice una vez se expida el auto, o antes si así lo ordenara el tribunal. ...

(D) Número de páginas.- ...

(E) Apéndice.-

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: ...

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. ... (Énfasis nuestro).
4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

II

Una lectura del escrito presentado, que valga mencionar levanta interrogantes en torno a quién verdaderamente lo suscribió,² obliga a concluir que, sin lugar a duda, estaba dirigido al TPI.³ Es decir, el escrito es una solicitud de reconsideración dirigida al foro de instancia y no un *certiorari*.⁴ No obstante, aun si consideráramos el mismo como una solicitud de *certiorari* nos vemos obligados a desestimarlos por tardío y por incumplir crasamente con el perfeccionamiento de este tipo de recursos.

Adviértase que el escrito fue presentado ante la secretaría de este Tribunal el 7 de agosto de 2023, cuando ya había transcurrido el término

² La Regla 65 de Procedimiento Criminal dispone que cualquier moción antes del juicio debe presentarse por escrito y debe estar firmada por el acusado o por su abogado, pues de no cumplir con este requisito, el tribunal la desestimara de plano. El escrito presentado no fue firmado por el acusado y albergamos serias dudas de que fue firmado por sus abogados.

³ “[P]ara contestar la interrogante de este Tribunal, las razones para el retardado proceso de la obra ...”; “[A]hora bien, este Honorable Tribunal expresa una segunda interrogante y nos pregunta...”. Pág. 8. “En su próxima interrogante el Tribunal nos indica lo siguiente:...”; “Como última cuestión el Tribunal indaga acerca del generador...”. pág. 9. “Bien sabido es que antes de presentar algún recurso al Tribunal de Apelaciones, las partes puede presentar una moción de reconsideración bajo la Regla 194 de Procedimiento Criminal...” pág.13. “[S]olicitamos a esta Honorable Curia que reconsidere su decisión y desestime las dos acusaciones que obran en contra del Sr. Carrillo Ramos...”. pág. 15.

⁴ Adviértase que la Secretaría de este Tribunal notificó al peticionario tal deficiencia el 9 de agosto de 2023 y a la fecha de hoy no la ha subsanado, ni se ha expresado al respecto.

de 30 días desde que se notificó la *Resolución* impugnada el 16 de junio de 2023. Además, de este no surge que el término para recurrir se haya interrumpido con una solicitud de reconsideración.

Por otra parte, del escrito no surge que el peticionario haya notificado al foro de instancia copia de la cubierta o de la primera página del recurso presentado ante este Tribunal, en el término de cumplimiento estricto que exige la Regla 33 (A) de nuestro Reglamento, *supra*. El escrito adolece de cubierta, índice, y de apéndice que contenga la denuncia, la acusación, la determinación recurrida y los anejos a los que se hace referencia en el mismo según exige la Regla 34.

IV

Por los fundamentos antes expuestos desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones